

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Proyecto "Sitio de Disposición de Escombros", comuna de Angol.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 50 /2017. ↵

Temuco, 15 FEB. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.

2°. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Carta solicitud de pronunciamiento de fecha 30 de enero de 2017, presentado por el Sr. Patricio Pincheira Villagra RUT 14.285.420-1.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de los cuales se encuentran:

- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a treinta toneladas diarias (30 toneladas/día) de tratamiento, o cincuenta toneladas (50 toneladas) de disposición, según literal o.8 en el Art. 3 del D.S. N° 40/12.

- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de tratamiento mayor a veinticinco toneladas diarias (25 toneladas/día), según literal o.9 en el Art. 3 del D.S. N° 40/12.

2°. Que atendido a su requerimiento, se informa sobre la disposición de un volumen de 12.000 m3 de "material inerte" derivado de escombros de construcción y demolición del Hospital de Angol en un predio de 10.300 m2 de Rol N° 1385-60 en la comuna de Angol.

3°. En cuanto a los residuos industriales sólidos el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud los define como "aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". Los escombros inertes que se pretenden disponer, no son producto de una actividad industrial sino que materiales de construcción sobrante o descarte.

4°. Que a su vez, el D.S. N° 148/2003 del MINSAL define a los residuos peligrosos como - Residuo o desecho-, como aquella "sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar". Luego - Residuo Peligroso -, es definido como "residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11". Por su parte, el artículo 11 señala "Para los efectos del presente reglamento las características de peligrosidad son las siguientes: a) toxicidad aguda, b) toxicidad crónica, c) toxicidad extrínseca, d) inflamabilidad, e) reactividad y f) corrosividad".

En sentido, se pueden definir los "escombros", como residuos sólidos provenientes de cualquier faena de la construcción o demoliciones, que tienen la característica de inertes y que no presenten riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio ambiente. Por lo que, para que tenga esta categoría, debe tratarse de un residuo inactivo, ineficaz, incapaz de reacción, que no sea susceptible de sufrir ninguna transformación química durante las etapas de recolección, transporte y disposición final. Por ejemplo:

Arcillas, limos, arenas, gravillas, gravas, bolones y sus mezclas, hormigón, mortero, yeso, cal, bloques, ladrillos, tejas, baldosas, cerámica, losa, vidrios y cristales.

5°. Que, respecto de los restos vegetales, madera, textiles, cuero no son catalogados como residuos del tipo inertes u escombros ya que corresponden a residuos sólidos asimilables que según el D.S. N° 189/2008 Reglamento sobre condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios, se definen como los “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad, composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación”. Luego, su disposición no podrá ser en el lugar planteado, sino en otros sitios previamente autorizados por la Seremi de Salud.

6°. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional establece que el proyecto Sitio de Disposición de Residuos de la Construcción del tipo “escombros – inertes”, no están obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en atención a que se trabajará con residuos sólidos provenientes de faenas de la construcción o demoliciones, que tendrán como características generar un área de relleno y posteriormente habilitar una cobertura de capa de tierra vegetal sin limitar usos posteriores.

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR**, que la Proyecto de Disposición de Residuos de la Construcción del tipo “escombros - inertes”, bajo las condiciones presentadas en la presente resolución, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental aplicable. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera obtener para el funcionamiento del proyecto indicado, las que deberán ser tramitadas y aprobadas en los servicios correspondientes.

2°.- La presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento el que se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/DUS/dus
 Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA